



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA <sup>FORMA A-54</sup>  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2014.

ACTOR: PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil catorce.

Como esta ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de resolver lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada por el Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente.

“1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes a los meses de abril y mayo del Ejercicio Fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial tierra y libertad no. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (PRUEBA 3), contraviniendo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Morelos.

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de

**abril y mayo y hasta la presentación de la presente demanda.**

**3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Puente de Ixtla, que debe de entregarse también con la misma periodicidad.”.**

**Segundo.** El promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

**“(...) se nos conceda la SUSPENSION lo anterior, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el Poder Ejecutivo Estatal en su ámbito respectivo se inhíba de los siguientes actos de aplicación;**

**Único.- (sic) que el Poder Ejecutivo Estatal, se abstenga de retener y/o descontar las Participaciones Federales subsecuentes que corresponden al Municipio actor y las mismas se entreguen de manera puntual en las fechas establecidas para tal efecto (...).”.**

**Tercero.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, por lo que debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten que:

**1.** Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**2.** Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

**3.** No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. No se concederá cuando se pongan en peligro<sup>FORMA A-34</sup> la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes

***incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de sus órganos subordinados, se abstenga de realizar descuentos en los subsecuentes pagos mensuales de participaciones federales que legalmente le corresponden.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el capítulo de antecedentes de la demanda, el <sup>FORMA 34</sup> promovente aduce que:

a) En el mes de abril del año en curso, al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, le correspondía haber recibido la cantidad de \$2'216,337.00 (dos millones doscientos dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), y el dieciséis de abril de dos mil catorce, fueron informados por el Tesorero Municipal que el Poder Ejecutivo retuvo y/o descontó de las participaciones federales la cantidad de \$989,136.50 (novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.), depositándole al Municipio actor la cantidad de \$1'227,200.50 (un millón doscientos veintisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

b) El catorce de mayo de dos mil catorce, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, debía haber depositado la cantidad de \$2'200,157.00 (dos millones dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) y el quince de dicho mes y año, el Municipio actor tuvo conocimiento de una nueva retención de participaciones federales por la cantidad de \$989,136.50 (novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.), siendo el depósito total del mes de mayo por \$1'211,020.50 (un millón doscientos once mil veinte pesos 50/100 M.N.).

c) El Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos, debió haber recibido durante los meses de abril y mayo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2014, la cantidad de \$4'416,494.00 (cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin embargo fue depositada la cantidad de \$2'438,221.00 (dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), reteniéndose y/o descontándose \$1'978,273.00 (un millón novecientos

setenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

d) El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio SH/SSP/0460-JM/2014, suscrito por el Subsecretario de Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al oficio TM/395/2014, y que se adjunta como "prueba 9" de los anexos que se acompañaron al escrito de demanda, del cual en lo que interesa es pertinente transcribir lo siguiente:

***"5.- Por otra parte, independientemente de los recursos que se especifican en los numerales anteriores, es necesario precisar que mediante el mecanismo establecido para el pago de Participaciones a Municipios, con el recibo número T 26202 el Municipio de Puente de Ixtla solicitó el Anticipo de Participaciones correspondientes al mes de noviembre por la cantidad de \$1 978,273.00, cantidad que fue depositada en dos ocasiones por error administrativo, en la cuenta bancaria que el municipio tiene establecida para el efecto, tal y como se acredita mediante los comprobantes bancarios de las transferencias de fecha 8 y 15 de noviembre respectivamente, mismos que se agregan en copia simple al presente escrito como anexo 3.--- El doble depósito realizado erróneamente se hizo del conocimiento oportuno al Presidente Municipal de Puente de Ixtla, informándole que a efecto de resarcir dicha cantidad a la Tesorería General del Estado, se efectuarían los descuentos correspondientes, llevando acabo el primer descuento por la cantidad de \$989,136.49 el 11 de abril del 2014***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con cargo al recibo de pago número T 31189 <sup>FORMA A-34</sup> que se agrega en copia simple al presente como anexo 4. --- En conclusión le manifiesto que el Gobierno del Estado de Morelos ha cumplido en tiempo, forma y montos con las ministraciones que le corresponden al Municipio de Puente de Ixtla, las retenciones efectuadas se desprenden del adeudo que el Municipio de Puente de Ixtla presenta con el Gobierno del Estado, y en particular la retención efectuada por la cantidad de \$989136.49 el 11 de abril del 2014, corresponde a una parte de un recurso que por error se entregó en forma duplicada. (...)"

Atendiendo a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada respecto de los descuentos impugnados que el propio promovente admite que ya se ejecutaron los días dieciséis de abril y el quince de mayo de dos mil catorce, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya**

**que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página quinientas setenta y tres).

Por tanto, respecto de los descuentos que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor en el sentido de que **“el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se abstenga de retener y/o descontar las Participaciones Federales subsecuentes que corresponden al Municipio actor y las mismas se entreguen de manera puntual en las fechas establecidas(...)”** con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión** para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Morelos, por conducto de sus órganos<sup>FORMA A-34</sup> subordinados, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad realizar nuevos descuentos en los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la controversia constitucional.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún

hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, **así como a la Secretaría de Finanzas**, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

